



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00303-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CANTILLO OSPINO Y LORAINE VANESSA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **CARLOS ALBERTO CANTILLO OSPINO Y LORAINE VANESSA DE LA HOZ**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud suscrita por apoderada de parte demandante presentando reforma a la demanda. Así mismo se le informa que se allegó ACCION DE TUTELA N° 08001-31-53-016-2022-00253-00 –h. Sírvese proveer. Barranquilla, veintiocho (28) de Octubre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto informe secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar la identificación de la parte demandante del proceso.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: (...) “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”. (...)

Luego, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteró la identificación de la parte demandante del proceso, quedando así: la señor(a) **ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía 49607514**, Mayor de edad y vecino de la ciudad de barranquilla.

Por otro lado, en aplicación del Art. 39 del CGP, el Juzgado procede a imprimir trámite a la Comisión, proveniente del JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, librada dentro de la Acción de Tutela N° 08001-31-53-016-2022-00253-00, dispuesta en el No. 4º del Auto que Admite la tutela, en la cual se dispone lo siguiente: “4. Se comisiona al JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE, para que, por el medio

JRD



más expedito y eficaz, notifique a CARLOS CANTILLO OSPINPO y LORAINE VANESSA DE LA HOZ, lo cual deberá acreditarse a este estrado judicial dentro del término de 24 horas de este proveído..” en consecuencia el Juzgado acogerá la misma. De tal manera que conocido en el proceso ejecutivo las partes demandadas **CARLOS ALBERTO CANTILLO OSPINO Y LORAINE VANESSA DE LA HOZ** a notificar, una vez verificado en la demanda del presente ejecutivo, el imperioso término para dar respuesta, que este despacho no tiene la oficina de 472 correo certificado en la localidad del juzgado si no a una distancia extremada, además se hizo búsqueda exhaustiva en las redes sociales a fin ubicar correo electrónico de las partes a notificar sin logro alguno, por tanto, se procederá a notificar por estado publicado tanto en el aplicativo TYBA como la página web de la RAMA JUDICIAL, en el mismo como se indica en la parte resolutive.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago emitida en auto de fecha VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) quedará así:

(...) **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra los señores CARLOS ALBERTO CANTILLO OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1193544958 y LORAINE VANESSA DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1042453376 a favor de **ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ, identificada con C.C.No. 49607514**, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000), por valor del capital contenido letras de cambio, No. 006, por la parte demandada, más los intereses corrientes y moratorios a que hallan lugar desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP. **TERCERO:** Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

TERCERO: Téngase al Dr. JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, abogado titulado en ejercicio, con la cédula de ciudadanía No.1042.456.885 y tarjeta profesional No. 363760 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido. (...)

TERCERO: Acoger la Comisión contenida en Auto de fecha Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidos (2.022) emitido por el Juzgado Dieciséis Civil del **Circuito** Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela N° 08001-31-53-016-2022-00253-00.

CUARTO: Notificar la Acción de Tutela N° 08001-31-53-016-2022-00253-00 a los señores CARLOS ALBERTO CANTILLO OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1193544958 y LORAINE VANESSA DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1042453376, en calidad de demandados dentro de este proceso y del auto admisorio de la tutela que: **RESUELVE:** 1. Aprender el conocimiento de la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ en contra del JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE. 2. Integrar debidamente el contradictorio en la cursante acción de tutela con los señores CARLOS CANTILLO OSPINPO y LORAINE VANESSA DE LA HOZ, debido a que podrían resultar afectados en eventual fallo. 3. Solicitar al



funcionario judicial adscrito al JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE, que dentro del término máximo de veinticuatro horas (24) horas contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe por escrito a este despacho lo siguiente: A) Informe sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela presentada por la señora ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ. B) Remita el expediente No. 2022-00303. 4. Se comisiona al JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE, para que, por el medio más expedito y eficaz, notifique a CARLOS CANTILLO OSPINPO y LORAINE VANESSA DE LA HOZ, lo cual deberá acreditarse a este estrado judicial dentro del término de 24 horas de este proveído. 5. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ**

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No. 89

En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla, 31 de octubre de
2022.

La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00303-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CANTILLO OSPINO Y LORAINE VANESSA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de Octubre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, se observa que se solicita embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados CARLOS ALBERTO CANTILLO OSPINO C.C. 1193544958 y LORAINE VANESSA DE LA HOZ C.C. 1042453376, siendo ya resuelto mediante auto de fecha 7 febrero del 2022 comunicado mediante oficio N° 857 de la misma fecha, así mismo se solicita embargo del salario de la demandada CARLOS CANTILLO OSPINO corregido posteriormente siendo dirigido embargo a la demandada LORAINE VANESSA DE LA HOZ, así mismo solicitud dirigida a ADRES con la finalidad de indicar el pagador del demandado, lo cual se ordenará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto auto de fecha 7 febrero del 2022 comunicado mediante oficio N° 857 de la misma fecha.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente mínimo legal que prima, bonificación, y demás emolumentos embargables que perciban el demandado LORAINE VANESSA DE LA HOZ identificada con C.C. 1042453376 como empleada de GESTICA SAS ubicada en la dirección calle 76 No.49-08 oficina 103. Ofíciase al pagador de la GESTICA SAS y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.300.000).

TERCERO: Oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a fin se sirva informar con que empresa se encuentra laborando el demandado CARLOS CANTILLO OSPINO identificado con CC N° 1042453376, remitir respuesta al correo j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102. U. de Convivencia Ciudadana Barranquilla
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co